NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0732-348732021

Tuluá, 26 de noviembre de 2026

Señor:
EDGAR DE JESÚS SUAREZ ROJAS
C.C. 6.332.317
Predio Alto Bonito, vereda El Placer
Andalucía – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-14429 del 18 de noviembre de 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732-039-005-018-2021, investigación a la que han sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y cinco (35) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra el acto administrativo que se notifica mediante el presente aviso proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
26 de noviembre de 2026	**04 de diciembre de 2026**	**09 de diciembre de 2026**

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-005-018-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho colectivos a un entorno sano. Asimismo, le compite planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, con la obligación correlativa de prevenir el deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de otras competencias legales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, cuya trayectoria en la administración de los recursos naturales renovables se remonta a 1968, le fue ratificado su carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción mediante la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17, facultándola para ejecutar medidas de policía e imponer sanciones. En consecuencia, y en concordancia con la Ley 1333 de 2009, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa ambiental en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, quedando obligada a aplicar el procedimiento allí previsto cuando se configure una infracción normativa.

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, regulan de manera integral el sector ambiente y desarrollo sostenible, fijando el marco reglamentario para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación y administración de los recursos naturales renovables, tales como la flora, los bosques, las fajas forestales protectoras de las fuentes hídricas, los nacederos y las áreas de especial interés ambiental, así como las disposiciones que rigen las autorizaciones, permisos, licencias y prohibiciones para la ejecución de obras, vías e intervenciones que puedan incidir en los ecosistemas, otorgando a las autoridades ambientales regionales las competencias de control, vigilancia y ejercicio de la potestad sancionatoria para garantizar la protección, preservación y restauración del patrimonio ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, relativo a las demás formas de aprovechamiento forestal único en terrenos de dominio privado, el cual preceptúa que *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*, disposición que integra el régimen sustantivo de autorizaciones, permisos y prohibiciones aplicable al aprovechamiento de recursos forestales y árboles aislados, cuya infracción se materializa con la tala y aprovechamiento no autorizado de especies arbóreas, configurando así una clara transgresión al ordenamiento jurídico ambiental si se ejecutan sin el respectivo título de habilitación expedido por la autoridad competente

*(…) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (…)*

Que, de acuerdo con las disposiciones normativas de carácter regional contenidas en la **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004** *"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"*. expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se establecen los mandatos y el régimen de autorizaciones previas para la intervención, uso, manejo y alteración de los suelos y los recursos naturales en su jurisdicción; inobservar dicho mandato configura una transgresión directa a los instrumentos de control y al ordenamiento normativo regional.

*(…) **ARTICULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada: (…)*

*(…) 2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: **a)** Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. **b)** Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. **c)** Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. **d)** Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. **d)** Cancelación Derechos de visita.*

***1.** Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.*
***2.** La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*
***3.** De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera: **a)** Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo*

*o ingeniero con matrícula profesional. b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía. **c)** Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento. **d)** Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca. **e)** Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente. **f)** Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.). **g)** Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley. **h)** Plano topográfico que incluya:*

- ⇒ *Perfil de la vía, explanación o carreteable.*
- ⇒ *Cota de rasante.*
- ⇒ *Cota de corte.*
- ⇒ *Pendiente longitudinal.*
- ⇒ *Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.*
- ⇒ *Escalas: h 1:2000 v:1200.*

***I)** Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.*

***4.** Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial. (...)*

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 *"Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones"*, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas vigentes o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, la citada disposición establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, lo que invierte la carga de la prueba y obliga al investigado a desvirtuar dicha presunción, sin perjuicio de su responsabilidad civil frente a terceros por los daños y perjuicios causados.

Que, para el objeto de estudio, se tiene que mediante **informe de visita ocular del 13 de abril de 2021**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) constataron que en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer de la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W, se ejecutó la construcción total

de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho, equivalente a una superficie intervenida de 0,189 hectáreas, con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes de altura superior a 4 m, obra realizada por su propietario, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, sin la respectiva autorización o permiso previo dado por la autoridad ambiental.

Que, el referido informe de visita técnica detalla que, como consecuencia directa de la apertura del carreteable, se produjo la tala y erradicación de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales (4.961 en estado *brinzal* y 2.835 en estado *latizal*). Asimismo, la visita advirtió que el predio drena sus aguas a la quebrada Alto Bonito y al río Bugalagrande, clasificándose edafológicamente en tierras forestales productoras-protectoras (F_2) con presencia de erosión y características que exigen una cobertura forestal permanente, configurando un presunto incumplimiento de la **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004** (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada), y de las normas de manejo, conservación de suelos y de cobertura vegetal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme al Código Contencióso Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la CVC conforme lo evidenciado en el informe de visita del 13 de abril de 2021, consultadas las bases de datos institucionales y al no evidenciar permiso ni autorización para las intervenciones evidenciadas, determino procedente la apertura del **caso: 348732021** contenido en el **expediente No. 0732-039-005-018-2021** y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **auto de trámite del 20 de mayo de 2021**, ordenó formalmente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas de protección ambiental por la apertura y construcción total de un tramo de vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho, equivalentes a 1.890 m² (0,189 ha), con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes con alturas superiores a 4 m, así como por la tala y erradicación de un área de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, estimada en 7.796 individuos afectados *(4.961 en estado brinzal y 2.835 en estado latizal)*, conductas ejecutadas en el predio Alto Bonito, vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en absoluta ausencia de los permisos, autorizaciones o conceptos habilitantes exigidos por la autoridad ambiental competente al momento de la intervención.

Que, respecto al auto de trámite del 20 de mayo de 2021, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en la semana el 24 al 30 de mayo de 2021, se comunicó mediante oficio CVC No. 0732-348732021 a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, remitido mediante mensaje de datos a través de correo electrónico con constancia de acceso al contenido del 26 de mayo de 2021 y notificado personalmente al señor EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS, el 15 de junio de 2021.

Que, mediante **informe de visita del 25 de julio de 2022**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dejó constancia procesal de la imposibilidad material de realizar una

nueva inspección ocular *in situ* en el predio Alto Bonito, vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, debido a las condiciones de seguridad adversas derivadas de la presencia de grupos armados al margen de la ley. Tal situación se encuentra respaldada por la circulación pública de panfletos que declararon objetivo militar a los funcionarios de la CVC, lo que motivó directrices institucionales de restricción de movilidad para resguardar la integridad del personal y los bienes de la Corporación. No obstante, el referido informe corroboró, a través de registros fotográficos suministrados por habitantes del sector, que el investigado, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, continuaba ejecutando movimientos de tierra y la apertura de vías internas en el predio, razón por la cual se recomendó la prosecución del trámite administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental es competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, mediciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Es por ello que, en atención a dicha facultad y en el marco del auto de trámite del 20 de mayo de 2021 que ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, la DAR Centro Norte de la CVC, adelantó las siguientes diligencias y validaciones institucionales respecto de la cédula de ciudadanía No. 6.332.317 del señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS:**

- **Consulta de estado de cédula de ciudadanía (Registraduría Nacional del Estado Civil):** Verificación en el Archivo Nacional de Identificación que confirmó que el documento se encuentra en estado vigente (vivo).
- **Consulta de antecedentes penales (Policía Nacional de Colombia):** Verificación en línea que certificó que el ciudadano no registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- **Consulta en el registro único de infractores ambientales - RUIA (Ventanilla integral de trámites ambientales en línea - VITAL):** Verificación orientada a determinar la existencia de sanciones ambientales previas, la cual arrojó que no existen registros de sanciones vigentes.
- **Consulta de afiliación (Base de datos única de afiliados - ADRES):** Verificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, registrando estado activo como beneficiario en la EPS Nueva EPS S.A.
- **Consulta de categorización (SISBÉN IV):** Verificación en la base de datos institucional que determinó que el número de documento consultado no se encuentra incorporado en el Sisbén IV.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la normativa ambiental vigente, procede la declaración de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio mediante acto administrativo motivado, con la consecuente orden de archivar las diligencias a favor del presunto infractor, cuando se encuentre plenamente acreditada alguna de las causales contempladas en el artículo 9° de la misma disposición *(a saber: 1° Muerte del investigado persona natural, 2° Inexistencia del hecho investigado, 3° Que la conducta no sea imputable al presunto infractor, o 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada)*. Asimismo, atendiendo a la oportunidad procesal exigida, dicha declaratoria se emite formalmente con anterioridad al auto de formulación de cargos, salvo en el supuesto de

fallecimiento del infractor, garantizándose la publicación del acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como la procedencia del recurso de reposición en las condiciones fijadas por los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, al respecto, tras efectuar la revisión del expediente y de los aplicativos institucionales, se constata que el investigado, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, no presentó solicitud ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de eximentes de responsabilidad o causales de cesación. Asimismo, esta autoridad ambiental procedió a examinar oficiosamente dichas causales, determinando que el investigado se encuentra con vida (estado vigente en el Archivo Nacional de Identificación), que la materialidad de la obra y la tala están plenamente demostradas, que la conducta le es imputable en su calidad de propietario del predio y que las actividades se ejecutaron en absoluta ausencia de permisos o autorizaciones ambientales.

Por consiguiente, al no configurarse ninguna de las causales legales de exoneración o cesación del procedimiento previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, y habiéndose superado el análisis probatorio preliminar, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la CVC concluye que es procedente continuar con el curso legal del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez agotada la etapa previa y existiendo mérito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada y obligada a proferir acto administrativo debidamente motivado de formulación de cargos contra el presunto infractor, debiendo consagrar expresamente en dicho pliego las acciones u omisiones constitutivas de infracción, así como individualizar las normas ambientales estimadas como violadas o el daño ambiental ocasionado, garantizando su respectiva notificación legal y disponiendo que el recurso de reposición que proceda contra las decisiones del proceso sancionatorio ambiental se conceda en el efecto devolutivo.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tras el examen jurídico y probatorio del caso contenido en el expediente No. 0732-039-005-018-2021, esta Dirección Territorial determinó procedente proferir el **auto de trámite del 11 de junio de 2026**, con el cual dispuso formular cargos al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, a título de culpa por omisión, por las presuntas infracciones a las normas de protección ambiental derivadas de la ejecución de dos conductas independientes al interior del predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Andalucía, Valle, realizadas entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022 en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W; así:

CARGO PRIMERO: ***(Construcción de vía sin autorización)***: Apertura de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho, con taludes superiores a 4 m de altura y pendientes longitudinales superiores al 40%, ejecutada sin la previa autorización ambiental exigida por la **Resolución CVC DG 526 del 04 de noviembre de 2004.**

CARGO SEGUNDO: ***(Aprovechamiento forestal sin autorización)***: Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una

afectación estimada en 7.796 individuos vegetales, discriminados en 4,961 brinzales y 2.835 latizales, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

Todo lo anterior, con sujeción a los parágrafos que consagran la violación de las citadas disposiciones normativas, la concurrencia de la causal de agravación por infringir varios preceptos legales con la misma conducta conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 y la eventual imposición de una sanción tipo multa conforme al artículo 40, numeral 1, del mismo estatuto sancionatorio en caso de hallarse responsabilidad.

Que en el expediente consta que el auto de trámite del 11 de junio de 2026 fue notificado al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** mediante notificación por aviso CVC No. 0732-348732021, publicado en el portal web de la CVC el 03 de septiembre de 2026, con fecha cierta de notificación del 11 de septiembre de 2026, en razón de que no fue posible surtir la notificación personal por entrega en el predio, dadas las condiciones de seguridad del lugar de entrega.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, cuenta con el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de cargos, para presentar por escrito sus descargos, así como para aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses, corriendo los gastos que ocasione la práctica de dichas pruebas a cargo de quien las solicite.

Que, una vez notificado el auto de formulación de cargos del 11 de junio de 2026, se otorgó al investigado el término perentorio de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar por escrito sus descargos, directamente o mediante apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Vencido dicho término sin que el investigado presentara descargos ni peticiones probatorias, esta autoridad ambiental constató que obra en el expediente No. 0732-039-005-018-2021 un acervo probatorio suficiente, pertinente y conducente, recaudado durante la fase de investigación, que permite esclarecer con certeza los hechos y sustentar inferencias razonables sobre la presunta responsabilidad, por lo que no se advierte la necesidad ni la pertinencia de decretar pruebas de oficio para adoptar la decisión de fondo correspondiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, una vez decretadas las pruebas correspondientes, se señalará un período probatorio no mayor a treinta (30) días, el cual podrá extenderse hasta por sesenta (60) días en aquellos eventos en que concurran tres (3) o más investigados o cuando las diligencias deban practicarse en el exterior; surtido lo anterior y vencido dicho período probatorio, **se correrá traslado al investigado por el término común de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos que a bien tenga en defensa de sus intereses.**

Que, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 30 de septiembre de 2026**, por el cual se ordena el cierre de la etapa de investigación dentro del procedimiento sancionatorio

ambiental contenido en el expediente No. 0732-039-005-018-2021 y se corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles al investigado, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, previo a adoptar la decisión de fondo definitiva conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, vencido el término legal concedido para la presentación de alegatos de conclusión, el investigado, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, no presentó escrito alguno dentro de la oportunidad prevista. Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio regular y oportunamente recaudado dentro de la investigación contenida en el expediente No. 0732-039-005-018-2021, se tendrán como elementos materiales probatorios determinantes de la infracción ambiental los informes técnicos de visita, a saber: el informe de visita del 13 de abril de 2021 e informe de visita del 25 de julio de 2022, los cuales conservan plena validez, conducencia y eficacia demostrativa para sustentar la decisión de fondo. Habida cuenta de que dichos informes contienen la información idónea para determinar el período temporal de la infracción, la localización georreferenciada, las conductas reprochadas y el responsable de la vulneración normativa, demostrando a su vez que el investigado no logró desvirtuar su responsabilidad ni acreditar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de sus deberes legales dentro de los plazos señalados.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

CARGOS FORMULADOS:

Que, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) mediante auto de trámite del 11 de junio de 2026, le formuló cargos al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, a título de culpa por omisión, por presuntas infracciones a las normas de protección ambiental, mediante la ejecución de las siguientes conductas independientes, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022, al interior del predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W; así:

- **CARGO PRIMERO:** *(Construcción de vía sin autorización)*: Apertura de una vía carreteable con una longitud de 420 m y un ancho de 4,5 m. La obra presenta taludes superiores a 4 m de altura y pendientes longitudinales que superan el 40%, sin previa autorización ambiental exigida por la **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC.**
- **CARGO SEGUNDO:** *(Aprovechamiento forestal sin autorización)*: Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente. Dicha intervención resultó en la tala o eliminación de 7.796 individuos vegetales, discriminados en 4.961 brinzales y 2.835 latizales, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.**

Que, con la conducta descrita presuntamente se violaron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

- **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 (CVC)** "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", especialmente el "***artículo primero;*** *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (...) (...) 2. PROCEDIMIENTO. El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar lo siguiente documentación y/o información: (...)*
- **Decreto 1076 de 2015** *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el* ***artículo 2.2.1.1.5.6.*** *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Condutas *(cargos)* que se agravaron conforme la causal establecida en el **numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009**, por infringir varias disposiciones legales.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO:

Que, en el expediente No. 0732-039-005-018-2021 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la comisión de las conductas reprochadas y de la responsabilidad del investigado en las infracciones a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el artículo primero de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 (CVC).

Dichos elementos materiales probatorios de tipo documental y técnico permiten establecer que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, incumplió la obligación legal de contar con las autorizaciones y permisos ambientales previos para la ejecución de obras de infraestructura y aprovechamiento forestal, consistentes en la construcción de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho, con taludes superiores a 4 m y pendientes superiores al 40%, así como el aprovechamiento forestal único de 0,189 ha de bosque natural secundario heterogéneo, equivalente a 7.796 individuos *(4.961 brinzales y 2.835 latizales)*. Infracciones detectadas y documentadas en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle. Los elementos materiales de prueba y su respectivo análisis técnico-jurídico se consignan a continuación:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Informe de visita del 13 de abril de 2021	Demostrar la materialidad de la intervención antrópica no autorizada en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W, consistente en la construcción total de una vía

	carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho *(equivalente a 0,189 ha)*, con pendientes superiores al 40% y taludes mayores a cuatro metros, así como la ejecución simultánea de un aprovechamiento forestal único *(tala)* de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo que afectó a un total de 7.796 individuos *(4.961 brinzales y 2.835 latizales)*, todo ello sin contar con el acto administrativo de autorización de la CVC.
CONCLUSIÓN: Se comprobó de manera técnica y ocular que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, en su calidad de propietario del predio, infringió la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 al construir la vía sin permiso, y vulneró el régimen forestal al talar la cobertura vegetal protectora, recomendándose formalmente el inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.	
Informe de visita del 25 de julio de 2022	Constatar la imposibilidad material de realizar una inspección ocular presencial en el predio Alto Bonito, debido a restricciones de orden público y directrices de seguridad institucional (riesgo inminente por la presencia de grupos armados al margen de la ley). De igual forma, evaluar las evidencias visuales (registros fotográficos) aportadas por habitantes de la zona, las cuales, si bien sugerían la posible continuidad de intervenciones.
CONCLUSIÓN: Quedó plenamente justificada la imposibilidad técnica y la limitación temporal de acceso a la zona montañosa por razones de fuerza mayor e imperativo de seguridad de los servidores públicos de la CVC. Ahora bien, respecto de la continuidad de la conducta, las evidencias visuales allegadas por terceros únicamente constituyen un elemento indicio que no prueba de manera material ni objetiva la persistencia de la infracción imputada al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**. Ante la falta de una constatación técnica presencial y directa que determine la continuidad en la ejecución de movimientos de tierra y apertura de vías en el periodo posterior a la visita inicial, y en estricta aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba e *in dubio pro-reo*, se da por no probada fehacientemente la persistencia del ilícito ambiental. No obstante, lo anterior, al encontrarse debidamente acreditada la infracción constatada de forma directa e idónea el *13 de abril de 2021*, se ratifica la procedencia de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009, circunscribiendo la responsabilidad y el factor temporal exclusivamente a la conducta verificada materialmente.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Consulta de estado de cédula de ciudadanía (Registraduría Nacional del Estado Civil). Consulta de antecedentes penales (Policía Nacional de Colombia). Consulta de afiliación (Base de datos única de afiliados - ADRES).	Verificar la identificación oficial, la existencia legal, la plena vigencia de la cédula de ciudadanía No. 6.332.317, así como el estado jurídico, social e institucional del investigado frente a antecedentes judiciales y afiliación al Sistema de Seguridad Social (ADRES).
CONCLUSIÓN: Las consultas efectuadas en los aplicativos y bases de datos oficiales permitieron confirmar plenamente la existencia y plena vigencia de la identificación del investigado (quien se encuentra en estado vivo), constatar que no registra antecedentes judiciales sin requerimientos y verificar su estatus institucional en salud y seguridad social dentro del expediente de la actuación sancionatoria.	
Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica y categorización del presunto infractor, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, para efectos de la estimación de la capacidad socioeconómica en el modelamiento de la sanción.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra no probado, al realizar la consulta y verificación en la plataforma oficial, se constató que el número de documento del investigado no se encuentra en la base del SISBÉN IV. En consecuencia, al no estar registrado en dicho sistema, no es posible establecer su puntaje o clasificación socioeconómica y, por ende, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para categorizarlo conforme a los niveles previstos en la Resolución 2086 de 2010, situación que deberá ser objeto de valoración y recaudo probatorio posterior dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
En consecuencia, ante la imposibilidad de obtener un nivel de clasificación socioeconómica directo o equivalente dentro de dicha plataforma, y en estricta aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso administrativo, esta autoridad ambiental determina asignar la categoría de menor impacto dentro del modelamiento de la sanción, ubicando al investigado en el Nivel 1 de capacidad socioeconómica conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un **factor de capacidad de pago equivalente a 0.01**. Con ello, se fija de manera motivada y garantista la variable requerida dentro del cálculo de la multa.

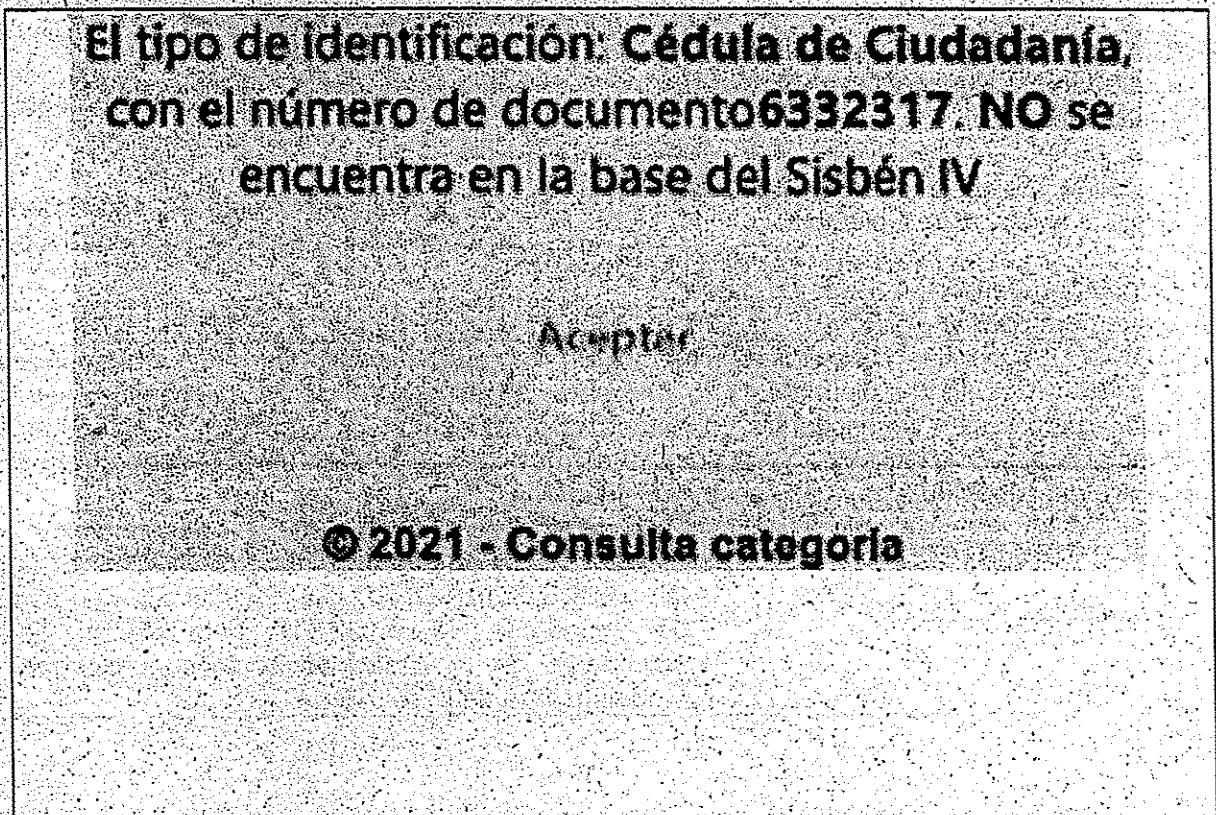

Consulta en el RUIA.	Determinar si el investigado, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, **NO** presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura el agravante contenido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (Reincidencia).
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el investigado no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

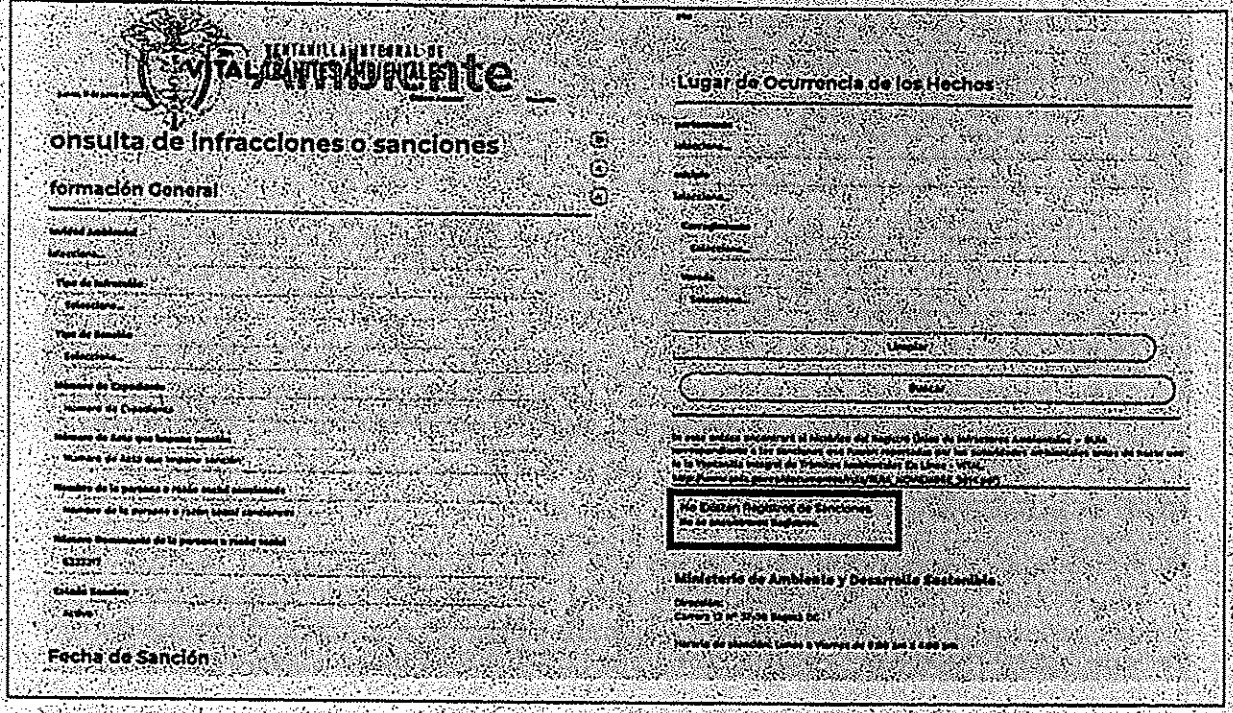

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado en el expediente que la responsabilidad administrativa ambiental recae exclusivamente sobre el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, en su calidad de propietario del predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W. En dicho predio se constató la construcción de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho *(equivalente a 0,189 hectáreas)*, con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes superiores a 4 m, así como el aprovechamiento forestal único *(tala)* de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales *(4.961 brinzales y 2.835 latizales)*, actividades ejecutadas sin la obtención previa de las autorizaciones o permisos ambientales correspondientes.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Culpa por omisión. Al no haber contado con los instrumentos de control previo ni haber gestionado las autorizaciones exigidas ante la autoridad ambiental, el investigado inobservó el deber objetivo de cuidado que le era exigible como titular del predio y ejecutor de las obras.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Dos (2) cargos independientes:

- **CARGO PRIMERO *(Construcción de vía sin autorización)*:** Apertura de una vía carreteable de 420 m de longitud y 4,5 m de ancho, con taludes superiores a 4 m y pendientes longitudinales superiores al 40%, sin la previa autorización ambiental estipulada en la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC.

- **CARGO SEGUNDO *(Aprovechamiento forestal sin autorización)*:** Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, resultando en la tala de 7.796 individuos vegetales *(4.961 brinzales y 2.835 latizales)*, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES:

- **ATENUANTES:** No se configuran causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, toda vez que no medió confesión antes del inicio del procedimiento ni acciones de mitigación o compensación voluntaria.
- **AGRAVANTES:** Se configura la causal de agravación prevista en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (incumplimiento simultáneo del régimen de infraestructura vial y del régimen de aprovechamiento forestal).

NORMA VULNERADA:

- **Artículo 1° y parágrafo tercero del artículo 2 de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC:** Esta disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) regula y somete a los instrumentos de control ambiental la ejecución de obras de infraestructura, aperturas viales y movimientos de tierra que puedan generar impactos negativos en los recursos naturales.

La norma fue infringida de manera directa por el investigado al haber construido y abierto en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Andalucía, Valle, una vía carreteable con una longitud de 420 m, un ancho de 4,5 m (equivalente a 0,189 hectáreas), pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes que superan los 4 m de altura. Estas características técnicas ameritaban rigurosos estudios previos, medidas de manejo y la obtención formal del acto administrativo de autorización por parte de la CVC, requisitos que fueron omitidos por completo, afectando la estabilidad de los suelos y generando procesos erosivos y de remoción en masa en la zona.

- **Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015:** Este artículo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece la obligatoriedad de tramitar y obtener un permiso de aprovechamiento forestal único ante la autoridad ambiental competente antes de proceder con la tala, corta o saca de árboles ubicados en terrenos de propiedad privada o pública, cuando los predios requieran ser despejados para dar paso a obras civiles, aperturas de vías, agricultura u otras actividades.

El investigado vulneró esta disposición al ejecutar un aprovechamiento forestal de carácter único sobre una superficie de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, sin contar con el respectivo permiso ambiental. Dicha intervención antijurídica trajo como consecuencia directa la destrucción de una masa vegetal estimada en 7.796 individuos vegetales, discriminados en 4.961 brinzales y 2.835 latizales, alterando gravemente la cobertura vegetal, la biodiversidad local y los servicios ecosistémicos que prestaba esta zona de bosque nativo en la jurisdicción de la DAR Centro Norte

FACTOR TEMPORAL: Corresponde estrictamente a **un (1) día**, determinado de manera cierta, incontrovertible y objetiva el ***13 de abril de 2021***, fecha en la cual se constató materialmente la infracción ambiental mediante el informe de visita técnica inicial.

Lo anterior, por cuanto tras la valoración integral del plenario se advierte que no obra en el expediente prueba material, técnica o directa que acredite de manera fehaciente la persistencia, continuidad o permanencia de la ejecución de las obras civiles y del aprovechamiento forestal hasta el 25 de julio de 2022. Pretender extender el margen temporal de la conducta bajo meros indicios no corroborados in situ vulneraría frontalmente el debido proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del derecho fundamental al debido proceso, del principio probatorio de *in dubio pro investigado* (consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política) en materia sancionatoria, la falta de certeza absoluta respecto a la prolongación temporal de la infracción impone resolver la duda insuperable en favor del investigado. Por ende, **se limita formal y jurídicamente la imputación temporal de la infracción exclusivamente al día de su constatación física y comprobada**, asignando en el modelamiento matemático un número de días d = 1 (a = 1).

Implicación jurídica y metodológica: Al haberse acogido con rigor el principio *in dubio pro reo* para restringir los efectos materiales de la conducta a un solo día de consumación instantánea, esta Corporación sintoniza coherentemente la tipificación de los cargos con la tasación de la multa, erradicando cualquier ambigüedad en la motivación del acto definitivo y garantizando que la sanción refleje de manera justa y proporcional los hechos plenamente demostrados en el expediente.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, revisado el expediente administrativo sancionatorio de la referencia, se constata que el investigado, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS, no presentó escrito de descargos, ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas** dentro del término legal concedido para el efecto. Por lo tanto, no existe pronunciamiento, argumento defensivo ni pretensión alguna planteada por el presunto infractor que deba ser objeto de resumen en este acápite.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, En virtud de que el investigado, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS, no presento escrito de contenido de alegatos de conclusión**; por lo tanto, no hay lugar a realizar análisis, valoración ni contraste defensivo alguno en relación con las faltas imputadas. En consecuencia, el despacho procederá al estudio de la responsabilidad administrativa ambiental fundamentándose exclusivamente en el acervo probatorio, técnico y documental que obra en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la

reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el un grupo interdisciplinario de profesionales adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, el 03 de noviembre de 2026, determinó, concluyo y recomendó:

*(...) 7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Que respecto al análisis de fondo y la determinación de la responsabilidad, esta Dirección Ambiental Regional estima que el investigado, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, no logró desvirtuar la presunción de culpa de las infracciones que le fueron formalmente atribuidas mediante el auto de trámite del 11 de junio de 2026, por el cual se formularon cargos dentro del procedimiento sancionatorio.*

Es de precisar que las normas orientadas a la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el manejo de los suelos son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en consonancia con los principios del derecho administrativo sancionatorio ambiental, ninguna persona puede alegar el desconocimiento de las normas o la falta de conocimiento sobre la obligatoriedad de contar con los instrumentos de control previo como fundamento para eximirse de responsabilidad. Quienes pretendan desarrollar actividades de infraestructura, apertura de vías o aprovechamiento forestal están obligados a cumplir rigurosamente con las exigencias del marco normativo ambiental vigente.

En ese orden de ideas, la protección de los recursos forestales y el régimen de infraestructura vial encuentran, su sustento legal el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los cuales imponen la obligación de obtener los permisos y autorizaciones previas de la autoridad ambiental antes de intervenir los ecosistemas. Asimismo, la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC regula el control a las obras e intervenciones que afecten los recursos naturales en la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Para el caso puntual objeto de estudio, las evidencias técnicas y documentales que obran en el expediente señalan de forma contundente el incumplimiento normativo por parte del investigado. En efecto, en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, se constató materialmente la construcción total de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho, con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes superiores a 4 m, así como el aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales (4.961 brinzales y 2.835 latizales), ejecutado todo ello sin la obtención previa de las autorizaciones ambientales correspondientes.

*Así las cosas, al estar plenamente probados los hechos mediante la visita técnica inicial del 13 de abril de 2021, y al no haberse aportado fundamentos de hecho o de derecho capaces de configurar alguna causal de ausencia de responsabilidad, se concluye que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** vulneró de manera flagrante los preceptos normativos enunciados, quedando materializada y debidamente acreditada la infracción ambiental dentro de la presente actuación.*

Sumado lo anterior, se observa que el infractor no presentó descargos ni aportó prueba alguna que pudiera demostrar la configuración de alguna de las eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

*(...) **Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:*
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*(...) **Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

*En consecuencia, al no evidenciarse la concurrencia de ninguna de las eximentes de responsabilidad del artículo 8° ni de las causales de cesación del procedimiento del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC debe **declarar responsable** al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, a título de **culpa por omisión**, por la comisión de los dos (2) cargos formulados. Por consiguiente, resulta procedente declarar la infracción e imponer la correspondiente sanción administrativa de conformidad con el régimen sancionatorio ambiental vigente.*

***8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se advierte que la conducta desplegada por el infractor, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, en su calidad de propietario del predio Alto Bonito, consistente en la construcción de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho (equivalente a una superficie intervenida de 0,189 hectáreas), con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes superiores a 4 m, así como la ejecución simultánea del aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales (4.961 brinzales y 2.835 latizales), vulnera de manera directa, real y grave los componentes ambientales de la zona.*

En efecto, las pruebas técnicas recaudadas y contenidas en los informes de visita demuestran que las intervenciones antrópicas no autorizadas se ejecutaron sin los estudios previos de ingeniería ni las medidas de manejo ambiental requeridas, impactando directamente sobre terrenos clasificados edafológicamente como tierras forestales protectoras-productoras (F_2), los cuales drenan sus aguas hacia la quebrada Alto Bonito y el río Bugalagrande. La apertura inconsulta de la vía y la tala masiva de la cobertura vegetal protectora rompieron la estabilidad geotécnica de las laderas, generando procesos erosivos severos, remoción en masa y la pérdida permanente de los servicios ecosistémicos, de la biodiversidad local y del nicho ecológico que albergaba la cobertura forestal nativa.

Por consiguiente, se configura un grado de afectación ambiental real, tangible y significativo sobre los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debidamente constatado por la autoridad ambiental, lo que justifica la tasación de la sanción imponible conforme a los criterios de gravedad de la infracción y daño ambiental previstos en la ley.

En consecuencia, en estricta aplicación del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia y el principio probatorio de in dubio pro investigado (artículo 29 de la Constitución Política), la falta de certeza probatoria respecto a la prolongación temporal de la conducta impone resolver la duda en favor del investigado, limitándose la imputación temporal de la infracción al único día de su constatación física y material comprobada.

***9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** (NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA). Las causales de atenuación y agravación constituyen factores instituidos para valorar el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente, la importancia ecológica del área intervenida o el valor de las especies afectadas; variables que se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente.*

*En el presente caso, revisadas con rigor las constancias procesales, los descargos y las verificaciones electrónicas del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), se advierte lo siguiente frente al investigado, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317:*

- *Frente a las **ATENUANTES (Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009):** No se configura ninguna causal de atenuación de la responsabilidad ambiental, toda vez que dentro del plenario no medió confesión de la infracción antes del inicio del procedimiento, ni el investigado adelantó acciones voluntarias de mitigación, compensación o restauración de los recursos naturales afectados en el predio Alto Bonito.*
- *Frente a las **AGRAVANTES (Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009):***

1. ***Reincidencia** (Numeral 1): Tras la consulta efectuada en el RUIA, se constata que el investigado **no registra sanciones ambientales anteriores firmes en vía administrativa**, por lo que no se configura el agravante por reincidencia.*

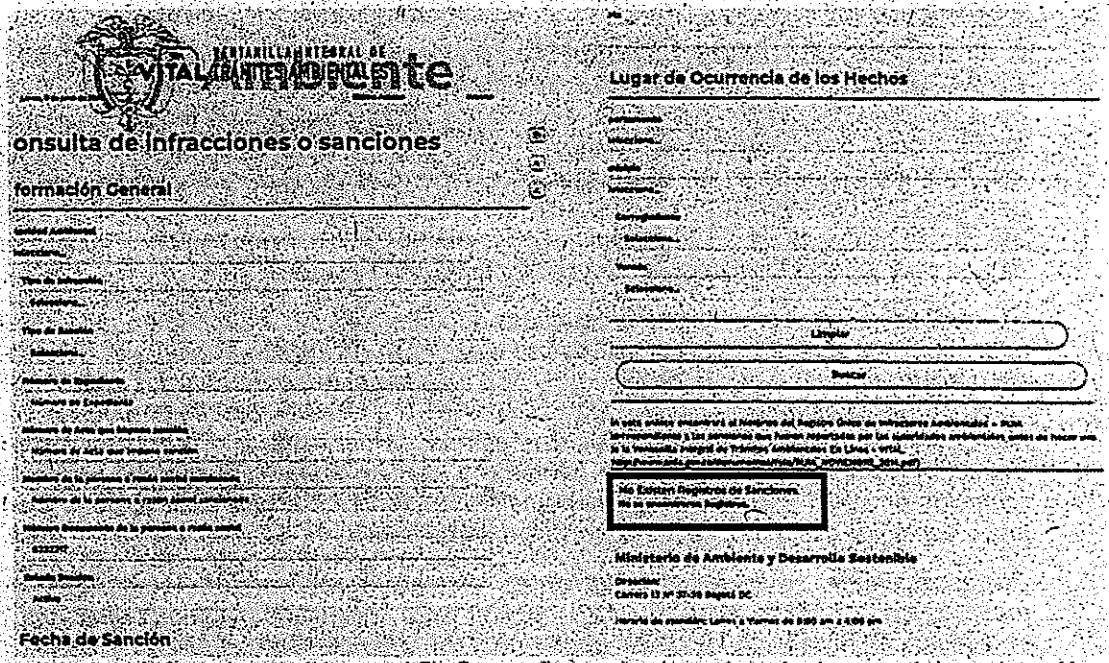

2. ***Pluralidad de infracciones** (Numeral 5): Se configura de pleno derecho la causal de agravación prevista en el **numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009**, consistente en haber infringido varias disposiciones legales con la misma conducta o en la misma actuación (incumplimiento simultáneo y concurrente del régimen de infraestructura vial (Resolución DG 526 de 2004 de la CVC) y del régimen de aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015).*

Por lo tanto, al haberse acreditado la concurrencia de la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dicha variable deberá ser tenida en cuenta de manera obligatoria al momento de tasar y liquidar la sanción principal de multa conforme a la metodología legal aplicable.

***10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de*

asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

*Para el caso en comento, y de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones y tasación de multas previstos en el ordenamiento jurídico ambiental, en especial los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y la naturaleza de las medidas impuestas, es preciso señalar que, toda vez que en el presente caso se ha determinado la procedencia de una sanción de carácter pecuniario (multa) conforme al artículo 40, numeral 1, de la Ley 1333 de 2009 en caso de hallarse responsabilidad, resulta necesario efectuar el análisis y la valoración de la capacidad socioeconómica del investigado **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317.*

De acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN). La norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos con el fin de determinar la capacidad de pago:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

*No obstante lo anterior, se advierte que con la implementación de la metodología del **SISBÉN IV**, vigente a partir del 05 de marzo de 2021 y alineada con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), desaparecieron los antiguos 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 para las personas naturales, siendo reemplazados por 4 grupos (A, B, C y D) subdivididos en 51 subgrupos, y desapareciendo el puntaje numérico tradicional. Lo anterior dificulta al operador administrativo aproximar de forma directa y literal la ubicación de un ciudadano a los niveles clásicos previstos en la citada resolución.*

*Adicionalmente, obra dentro del plenario la constancia de la consulta efectuada en la plataforma oficial del Sisbén IV respecto del investigado **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, la cual arrojó que el número de su documento **NO se encuentra incorporado en dicha base de datos.***

**El tipo de identificación: Cédula de ciudadanía,
con el número de documento6332317: NO se
encuentra en la base del Sisbén IV.**

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

En atención a lo expuesto, ante la imposibilidad de obtener un nivel de clasificación socioeconómica directo o equivalente dentro de dicha plataforma, y en estricta aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso administrativo, esta autoridad ambiental determina asignar la categoría de menor impacto dentro del modelamiento de la sanción, ubicando al investigado en el ***Nivel 1*** *de capacidad socioeconómica conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un factor de capacidad de pago equivalente a* ***0.01****. Con ello, se fija de manera motivada y garantista la variable requerida dentro del cálculo de la multa.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL *(Si se comprobó): Frente al análisis de las características del impacto ambiental, es menester precisar que si bien dentro de la actuación procesal y a través de los informes técnicos de visita se logró evidenciar y cuantificar materialmente la extensión de la intervención y las unidades vegetales afectadas por el infractor, señor* ***EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, en su calidad de propietario del predio Alto Bonito, consistentes en la construcción de una vía carreteable de 420 m de longitud por 4,5 m de ancho (equivalente a 0,189 hectáreas intervenidas), con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes superiores a 4 m, así como la ejecución simultánea del aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo y una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales (4.961 brinzales y 2.835 latizales), la valoración técnica se enmarca en los parámetros cuantitativos directamente constatados por la autoridad ambiental.*

En efecto, si bien las pruebas documentales y técnicas constatan la ejecución de obras no autorizadas sobre terrenos clasificados edafológicamente como tierras forestales protectoras-productoras (F_2) que drenan hacia la quebrada Alto Bonito y el río Bugalagrande, la ausencia de un dictamen integral de suelos y geotecnia a detalle no enerva la potestad de esta autoridad para tasar la sanción. Con estricta sujeción a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, ante la tipología de la conducta y la potencialidad de alteración sobre las laderas, el impacto se evalúa metodológicamente a través de la modelación del riesgo ambiental.

Por consiguiente, existiendo certeza sobre la materialidad física de los hechos, la superficie intervenida y la cobertura vegetal impactada, la tasación económica resultante se fundamenta rigurosamente en los factores objetivos de probabilidad y magnitud derivados de dichos elementos cuantitativos comprobados, garantizando la proporcionalidad de la medida correctiva y disuasiva sin requerir de modelaciones adicionales ajenas al acervo probatorio regular.

12. SANCIÓN A IMPONER: *De acuerdo con todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en* ***MULTA****.*

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009" determinó:

(…) ***Artículo cuarto. - Multa:*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B*: Beneficio ilícito*
α*: Factor de temporalidad*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (…)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

*(…) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones. (…)*

*En cumplimiento de lo anterior, se expidió la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dicha normativa tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas, siendo de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de esta naturaleza. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos expuestos.*

***13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico y con estricta sujeción a los cargos endilgados dentro de la actuación administrativa, los cuales establecen los valores y parámetros aplicables por cada variable.*

CARGO PRIMERO:** (Construcción de vía sin autorización): Apertura de una vía carreteable con una longitud de 420 m y un ancho de 4,5 m. La obra presenta taludes superiores a 4 m de altura y pendientes longitudinales que superan el 40%, sin previa autorización ambiental exigida por la **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC.

CARGO SEGUNDO:** (Aprovechamiento forestal sin autorización): Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente. Dicha intervención resultó en la tala o eliminación de 7.796 individuos vegetales, discriminados en 4.961 brinzales y 2.835 latizales, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Dicho cálculo se fundamenta en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B+[(\alpha*I)*(1+A)+Ca]*Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***I**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando su gravedad y, tal como lo establece la ley, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático

fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable ***B – Beneficio ilícito****, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:*

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Criterio de Tasación (B - Beneficio Ilícito)	***Cargo primero: (Construcción de vía sin autorización).***	***Cargo segundo: (Aprovechamiento forestal sin autorización).***
Ingresos directos (Y_1): *Ingresos esperados o generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento prohibido o sin el cumplimiento de condiciones legales.*	*De acuerdo con la indagación financiera adelantada en el trámite del proceso sancionatorio, no se demostró la obtención de ingresos dinerarios o réditos comerciales directos por parte del infractor atribuibles de forma exclusiva a la ejecución material de la obra civil no autorizada (apertura de vía).* ***$Y_1 = 0$.***	*Conforme al acervo probatorio recaudado, dentro del proceso no se evidenciaron ni demostraron ingresos directos de carácter comercial o económico derivados de la comercialización, transformación o aprovechamiento de los productos forestales obtenidos de la intervención del bosque natural secundario.* ***$Y_1 = 0$.***
Costos evitados (Y_2): *Ahorro económico obtenido al omitir las inversiones exigidas por la norma para prevenir afectaciones ambientales reales o potenciales*	*Si bien la conducta implicaba la obligación de sufragar los costos de estudios técnicos, diseños geométricos, obras de estabilidad y medidas de manejo ambiental exigidos por la Resolución DG 526 de 2004 de la CVC, ante la ausencia en el plenario de un dictamen financiero o peritaje contable que cuantifique con certeza matemática el valor exacto de dichos costos para esta obra específica, se asigna un valor neutro de cero en estricta aplicación del principio de tipicidad y debido proceso.* ***$Y_2 = 0$***	*Aunque el infractor omitió el pago de derechos de trámite y las inversiones para la gestión del permiso forestal único, al no obrar en el expediente un estudio técnico-financiero que determine con certeza absoluta el valor monetario de los costos evitados asociados a este componente, se adopta un valor neutro de cero de manera garantista* ***$Y_2 = 0$***
Ahorros de retrasos (Y_3): *Utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros derivados del diferimiento en el tiempo de las inversiones de obligatorio cumplimiento.*	*No se comprobó en el plenario la generación de una utilidad financiera cuantificable derivada de retrasos en inversiones de obligatorio cumplimiento, al no haberse estructurado un flujo de caja base sobre inversiones*	*No se demostró la existencia de un beneficio financiero o rédito por aplazamiento temporal en la ejecución de inversiones ambientales obligatorias, careciendo de un sustento matemático base en el*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

	diferidas en el tiempo dentro del expediente. $Y_3 = 0$	*expediente para su tasación $Y_3 = 0$*
Capacidad de detección (p): *Probabilidad estimada de que la autoridad ambiental descubra y detecte la infracción cometida, regulada en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010.*	*En aplicación del artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, se establece una capacidad de detección **ALTA = 0.50**, toda vez que las obras de apertura de la vía carreteable fueron descubiertas y constatadas directamente por los técnicos de la CVC en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento en el predio rural Alto Bonito, vereda El Placer, evidenciando un acceso directo a la zona de inspección.*	*Conforme a los parámetros del artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010, se califica la capacidad de detección como **ALTA = 0.50**, por cuanto la eliminación de la cobertura vegetal y la afectación de los 7.796 individuos fueron detectadas de manera directa y oficial por el equipo técnico de la CVC en el predio rural Alto Bonito, vereda El Placer*

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

***B:** beneficio ilícito obtenido por el infractor.*
***Y:** sumatorio de ingresos y costos. = 0*
p:** capacidad de detección de la conducta = **0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1-p)}{p} \qquad (B) = \frac{\$0 \times (1-0.50)}{0.50} = \$0$$

***Beneficio Ilícito - B** = Valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:*

$$Multa = B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$
$$Multa = 0+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se calcula mediante la siguiente ecuación, donde α corresponde al factor de temporalidad y d corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364)*d+(1-3/364)$$

*Para el caso objeto de estudio, aplicable de manera uniforme a los cargos endilgados, se tiene que la infracción constituyó una actuación de ejecución instantánea, consumada en la fecha de los hechos (13 de abril de 2021); por lo tanto, el factor temporal se establece en el mínimo, equivalente a **un (1) día**, es decir **d = 1**. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una*

actuación instantánea y se fija como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con un valor de 4.

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1- 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0{,}008241758 * 1 + 0{,}991758242 = 1$$

Por tanto, el factor de temporalidad ***(α)= 1****, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:*

$$Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+A)+Ca] * Cs$$
$$Multa = 0+[(1 * i) * (1+A)+Ca] * Cs$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable (i) - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones mínimas que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos situaciones diferenciadas:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.* ***(caso de estudio)***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando las variables conducentes a estimar la importancia de la afectación o del riesgo. Así las cosas, para el presente caso bajo estudio, se realizará una ***evaluación del riesgo*** *conforme a los parámetros de la metodología para el cálculo de multas, en la cual se define la variable con el indicador de fórmula correspondiente al nivel de riesgo (r), el cual se obtiene al despejar la siguiente expresión aritmética:*

$$r = o \times m$$

Donde:
o: *Probabilidad de la Ocurrencia*
m: *Magnitud de la Afectación*

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 determina que la evaluación del riesgo corresponde a aquellos comportamientos infractores que no se concretan en impactos ambientales definitivos, pero generan un riesgo potencial de afectación sobre los recursos naturales. ***El nivel del riesgo (r)*** *que genera dicha conducta se encuentra asociado directamente a la probabilidad de que se materialice la afectación, así como a la magnitud de su potencial efecto. Para ello, de conformidad con la normativa citada, deben evaluarse dos aspectos fundamentales:*

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. ***El nivel del riesgo (r)*** *que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:*

1. *Magnitud potencial de la afectación (m) y*
2. *Probabilidad de la afectación (o).*

De conformidad con lo establecido en el ***artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, para la estimación de la variable correspondiente al* ***Grado de Afectación Ambiental (i)****, se debe estimar la importancia del impacto o riesgo mediante la calificación individual de cada uno de sus cinco (5) atributos, a*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*saber: **INTENSIDAD (IN), EXTENSIÓN (EX), PERSISTENCIA (PE), REVERSIBILIDAD (RV) Y RECUPERABILIDAD (MC).***

*En función del valor acumulado resultante de dicha calificación técnica y según los criterios y valores fijados en la tabla normativa, la **magnitud potencial de la afectación** se clasifica normativamente en cinco (5) rangos cualitativos: **Irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**. Esta variable permite estructurar un escenario hipotético y factible de deterioro o riesgo ambiental derivado del incumplimiento de las normas de carácter ambiental dentro de la actuación procesal.*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (In)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (ex)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (pe)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (rv)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Recuperabilidad (mc)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Realizada la valoración de los atributos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, aplicando los principios constitucionales de favorabilidad y duda razonable al no constar en el expediente un estudio técnico integral de caracterización detallada del daño a escala total del predio, se determinan las siguientes ponderaciones conforme a los atributos / parámetros, así

Atributo - Parámetro	*Cargo primero: (Construcción de vía sin autorización)*	*Cargo segundo: (Aprovechamiento forestal sin autorización)*
Intensidad (IN)	***Calificación:** Afectación comprendida en el rango entre 0% y 33% del bien de protección. - **Ponderación: 1***	***Calificación:** Afectación comprendida en el rango entre 0% y 33% del bien de protección. - **Ponderación: 1***
Extensión (EX)	***Calificación:** Área localizada e inferior a una (1) hectárea (0,189 ha intervenidas). - **Ponderación: 1***	***Calificación:** Área localizada e inferior a una (1) hectárea (0,189 ha intervenidas). - **Ponderación: 1***
Persistencia (PE)	***Calificación:** Duración del efecto evaluado inferior a seis (6) meses. - **Ponderación: 1***	***Calificación:** Duración del efecto evaluado inferior a seis (6) meses. - **Ponderación: 1***
Reversibilidad (RV)	***Calificación:** Alteración asimilable por el entorno de forma medible en un periodo menor a un (1) año. - **Ponderación: 1***	***Calificación:** Alteración asimilable por el entorno de forma medible en un periodo menor a un (1) año. - **Ponderación: 1***
Recuperabilidad (MC)	***Calificación:** Recuperación mediante medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a seis (6) meses. - **Ponderación: 1***	***Calificación:** Recuperación mediante medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a seis (6) meses. - **Ponderación: 1***

*Que **el resultado obtenido en la valoración es exactamente el mismo para los dos cargos endilgados**, cuyos componentes se detallan a continuación:*

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$
$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1 = 8$$

Donde:
***IN:** Intensidad = 1*
***EX:** Extensión = 1*
***PE:** Persistencia = 1*
***RV:** Reversibilidad =1*
***MC:** Recuperabilidad = 1*
*En tal sentido, para ambos cargos se tiene que **I = 8.***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el valor numérico de la variable **magnitud de la afectación (m)** se determina a partir del resultado del grado de afectación ambiental (i), el cual resulta indispensable para establecer finalmente el **Nivel de Riesgo (r)** mediante la fórmula **r = o×m**.*

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de 8 PUNTOS, se debe tomar una medida de calificación "IRRELEVANTE", establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	**8**	**20**
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación **(m) = 20***

$r = o \times m$ | $r = o \times 20$

*Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula (r = o×m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.*

***2. Probabilidad de la Ocurrencia (o):** Al caso concreto y de acuerdo con lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de ocurrencia, variable (o) de la afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 y con base en los elementos probatorios que obran en el plenario. A criterio de los profesionales que suscriben el presente informe, se califica para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **0.2 (MUY BAJA)**, teniendo en cuenta que, si bien se ejecutaron las obras no autorizadas (apertura de vía y aprovechamiento forestal) en el predio rural Alto Bonito, vereda El Placer, ubicado en la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W no existen elementos materiales probatorios que demuestren la generación de una descarga continua de elementos contaminantes complejos o la persistencia de un riesgo incontrolable sobre los recursos hídricos, lo que permite a la autoridad concluir que la probabilidad de que se configure un riesgo de afectación mayor permanece en un nivel muy bajo.*

*En consecuencia, **(O) = 0.2***

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la formula aritmética de la siguiente forma:

$r = o \times m$ | $r = 0.2 \times 20$

Donde:
Nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)(m)*
O:** Probabilidad de la ocurrencia = **0.2
m:** Magnitud de la potencial afectación= **20
*Remplazando: **r = 0.2 x 20 = 4.***
*En tal sentido, **nivel de riesgo (r) = 4.***

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times SMMLV\ ACTUAL) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$$

Donde:
***R:** Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV: equivale a $ 1.750.905,oo – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, fecha de elaboración del cálculo de la multa.
r. Riesgo = 4

*Remplazando los valores: R = (11.03 x 1.750.905,oo) * 4 = 77.249.928,6*
En tal sentido, R = $77.249.928,oo

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = $ 57.356.000; y R tomará el lugar de la variable (Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: I) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$Multa = 0+[(\alpha * I) * (1+A)+Ca] * Cs$$
$$Multa = 0+[(1 * 77.249.928) * (1+A)+Ca] * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes – A

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes corresponden a factores asociados al comportamiento del infractor, a la conducta procesal desplegada y a la magnitud de la afectación sobre los recursos naturales o el área de influencia, atendiendo a su importancia ecológica o al valor de los bienes ambientales afectados. Dichas causales se encuentran consagradas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Para la determinación de estas circunstancias, la autoridad ambiental evalúa los antecedentes, los pronunciamientos previos en relación con el infractor, las evidencias técnicas recogidas durante las labores de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales, y las actuaciones imputables al investigado. El cómputo aritmético de estos factores dentro de la modelación matemática para la tasación de la multa se rige por lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, el cual fija los valores incrementales o decreméntales de acuerdo con la existencia y demostración de cada causal, así:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	**Valor**
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada, en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, aplicable de manera uniforme a los dos cargos endilgados, se tienen los siguientes resultados:

ATENUANTES: El infractor **NO** se encuentra incurso en ninguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagradas en la ley, por lo tanto, se establece un valor de **A= 0.**

AGRAVANTES: El infractor **SÍ** se encuentra incurso en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental prevista en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, consistente en **"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"**, materializada en el incumplimiento simultáneo y concurrente de la norma sobre infraestructura vial (Resolución DG 526 de 2004 de la CVC) y del régimen de aprovechamiento forestal de bosque secundario (artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015).

No obstante, en estricta sujeción a los parámetros operativos y metodológicos integrados en el aplicativo informático oficial para la tasación sistematizada de multas, y a efectos de consolidar el modelamiento aritmético en la interfaz institucional, la tasación de dicha pluralidad normativa se procesa bajo el factor asignado por el sistema de **-0,4 (Valor mínimo aplicable)**

Por tanto, incorporando dicho factor dentro de la operación algebraica de la variable de atenuantes y agravantes (A), se determina formalmente el resultado correspondiente para el cálculo de la fórmula, aplicándose de manera uniforme y con idéntico efecto para la tasación individual en cada uno de los dos cargos que conforman la presente actuación administrativa.

La metodología para la tasación de multas establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 que los valores matemáticos de las agravantes son positivos (+) y los de las atenuantes son negativos (–). Efectuada la suma algebraica entre los componentes demostrados en el plenario, se determina:

(AT+AG) = A (-0,0 - 0,4) = 0,4	A = 0,4

Por tanto, el valor consolidado de la variable (A) = -0,4, determinándose expresamente que este mismo valor y resultado de la variable aplica de manera uniforme y con idéntico efecto para la tasación individual en cada uno de los dos cargos que conforman la presente actuación administrativa.

Efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de A es igual a -0,4; que se integra a la ecuación; así:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = 0 + [(1 * 77.249.928) * (1 + (-0,4)) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la ejecución de medidas preventivas o actuaciones operativas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

*En este caso, se considera que el valor de esta variable es **Cero (0)**, teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental adelantado por la DAR Centro Norte de la CVC no ha implicado erogaciones extraordinarias ni costos operativos adicionales a los inherentes al ejercicio misional de la corporación en sus funciones de autoridad ambiental policiva y punitiva frente a la verificación de los incumplimientos normativos imputados al investigado. Así las cosas, **Ca = $0.***

*Este valor se integra formalmente en la modelación matemática de la sanción, **aplicando de manera simétrica para los dos cargos endilgados**, de la siguiente forma:*

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = 0 + [(1 * 77.249.928) * (1 + (-0,4)) + 0 * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

En aplicación del principio de razonabilidad, la tasación de la multa debe contemplar la variable de capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su aptitud para asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad se relaciona estrechamente con el postulado de igualdad ante la ley, el cual exige que el trato diferenciado de la administración esté debidamente justificado de manera objetiva.

Para el caso en comento, de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones y tasación de multas previstos en el artículo 40, numeral 1, de la Ley 1333 de 2009 y la metodología de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN). La norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos con el fin de determinar la capacidad de pago:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

Población especial	0.01

No obstante, lo anterior, se advierte que con la implementación de la metodología del Sisbén IV, vigente y alineada con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable, desaparecieron los antiguos 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 para las personas naturales, siendo reemplazados por 4 grupos (A, B, C y D) subdivididos en subgrupos, y dejando de lado el esquema de puntaje numérico tradicional. Lo anterior dificulta al operador administrativo aproximar de forma directa y literal la ubicación de un ciudadano a los niveles clásicos previstos en la citada resolución. Adicionalmente, se constata dentro de las diligencias que al efectuar la consulta y verificación en la plataforma oficial del Sisbén IV respecto del investigado, señor ***EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, el número de documento no se encuentra incorporado en dicha base de datos.*

En consecuencia, ante la imposibilidad de obtener un nivel de clasificación socioeconómica directo o equivalente dentro de dicha plataforma, y en estricta aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso administrativo, esta autoridad ambiental determina asignar la categoría de menor impacto dentro del modelamiento de la sanción, ubicando al investigado en el Nivel 1 de capacidad socioeconómica conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010, con un factor de capacidad de pago equivalente a ***Cs = 0.01****.*

Con ello, se fija de manera motivada y garantista la variable requerida dentro del cálculo de la multa, la cual se refleja en la fórmula de la siguiente forma:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 77.249.928) * (1 + (-0,4)) + 0 * 0.01$$

Con la integración de todas las variables analizadas y tasadas a lo largo de la presente actuación administrativa, se procede a efectuar el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, señor ***EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, acorde con lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente:*

Donde:
B: *Beneficio ilícito =* ***0***
α: *Factor de temporalidad =* ***1***
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo =* ***77.249.928***
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes =* ***-0.4***
Ca: *Costos asociados =* ***0***
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor=* ***0,01***

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = 0 + [(1 * 77.249.928) * (1 + (-0,4)) + 0] * 0.01$$
$$Multa = 0 + [(1 * 77.249.928) * (0,6) + 0] * 0.01$$
$$Multa = 0 + [46.349.956,8 + 0] * 0.01$$
$$Multa = 463.349.956,8 * 0.01$$
$$Multa = 463.449,57$$
$$\mathbf{Multa = 463.500}$$

Habida cuenta de que los elementos fácticos, las variables de tasación, los factores de ponderación y las circunstancias jurídicas evaluadas son exactamente idénticos para ambos extremos de la imputación, el cálculo matemático de la sanción se aplica de manera simétrica y uniforme tanto para el ***Cargo Primero*** *(construcción de vía sin autorización) como para el* ***Cargo Segundo*** *(aprovechamiento forestal sin autorización). En consecuencia, al reemplazar las variables definitivas dentro del modelo aritmético*

consagrado en la Resolución 2086 de 2010, se obtiene un idéntico valor definitivo para cada uno de los cargos endilgados, desarrollado formalmente de la siguiente manera:

$$\text{Multa total} = \text{Multa cargo \#1} + \text{Multa cargo \#2}$$
$$\text{Multa total} = 463.500 + 463.500$$
$$\text{Multa total} = 927.000$$

*Efectuada la operación aritmética bajo los estrictos criterios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad que guían la función pública, se establece de forma líquida que la sanción pecuniaria de multa a imponer al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, asciende a la suma definitiva de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($927.000).***

Donde:
Multa cargo #1 (Construcción de vía sin autorización): $463.500
Multa cargo #2 (Aprovechamiento forestal sin autorización): $463.500
Multa total acumulada: $927.000

Este valor refleja un equilibrio diáfano entre la evaluación de los hechos constitutivos de infracción ambiental (intervención de infraestructura vial y aprovechamiento forestal no autorizado en el predio Alto Bonito) y la aplicación garantista del principio de favorabilidad frente a la capacidad socioeconómica del infractor (ubicado en el Nivel 1 con factor Cs = 0.01 ante la ausencia de registro en el SISBÉN IV), sin que obren elementos probatorios de mayor solvencia patrimonial dentro del plenario.

*Obtenido el valor líquido de la sanción pecuniaria, y de conformidad con lo imperativamente ordenado en el **artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"), todas las sanciones y multas que tradicionalmente se denominaban o calculaban con base en salarios mínimos o Unidades de Valor Tributario (UVT) deben ser obligatoriamente calculadas y expresadas en su equivalencia en términos de la **Unidad de Valor Básico (UVB)**.*

Para efectos de dicha equivalencia e indexación, se toma como base el valor de la UVB fijado para el año 2026 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No. 3488 del 31 de diciembre de 2025, la cual determinó: "Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos ($12.110,00)".

Bajo las precisas directrices normativas señaladas, esta Autoridad Ambiental procede a desglosar y formalizar la equivalencia matemática de la sanción en los siguientes términos:

$$\textbf{Número de UVB:} \quad \frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}} \qquad \textbf{Número de UVB:} \quad \frac{927.000 \text{ COP}}{12.110 \text{ COP/UVB}}$$

*Equivalencia a = **(76,54 UVB) SETENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO.***

*Así las cosas, la sanción pecuniaria definitiva a imponerle al infractor, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, equivale a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (76,54) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)**, calculadas con base en el valor legalmente vigente para el año de expedición y firmeza del presente proveído (2026).*

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente a los cargos endilgados, imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme al

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción (ITRS), este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

*Que, conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción (ITRS), se concluye la responsabilidad administrativa ambiental del señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, frente a los dos (2) cargos formulados. En consecuencia, se recomienda a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC que proceda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a adoptar las siguientes decisiones:*

1. ***DECLARAR RESPONSABLE** al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, de los cargos formulados mediante el auto de trámite del 11 de junio de 2026, al haberse probado plenamente su responsabilidad a título de culpa por omisión en la ejecución no autorizada de obras de infraestructura vial y aprovechamiento forestal en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W, sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales exigibles por la Corporación.*

2. ***IMPONER** al infractor, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, una sanción tipo **MULTA** por el valor monetario definitivo de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($927.000)**, suma que equivale con exactitud a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (76,54)** Unidades de Valor Básico (UVB), calculadas e indexadas con base en el valor unitario legalmente vigente para el año 2026 ($12.110,00), calculadas con base en el valor legalmente vigente para el año de expedición y firmeza del presente proveído (2026).*

3. ***DISPONER** que el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción (ITRS) sirva de base fundamental para la expedición de la resolución definitiva que decida de fondo el procedimiento sancionatorio contenido en el **expediente No. 0732-039-005-018-2021**, el cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 una vez adquiera firmeza jurídica.*

***14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico): (Siguen firmas) (Hasta aquí Informe Técnico) (...)*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza, dentro del expediente No. 0732-039-005-018-2021, de que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, es **RESPONSABLE** administrativamente a título de culpa por omisión de las infracciones ambientales endilgadas en el auto de trámite 11 de junio de 2026, consistentes en la construcción total de una vía carreteable de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho (equivalente a 0,189 hectáreas), con pendientes longitudinales superiores al 40% y taludes superiores a 4 metros, así como el aprovechamiento forestal único (tala) de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo con una afectación estimada de 7.796 individuos vegetales (4.961 brinzales y 2.835 latizales), ejecutado todo ello sin los permisos, autorizaciones o conceptos habilitantes de la autoridad ambiental, contraviniendo la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 de la CVC y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en el predio rural denominado Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'34,37"N, -75°04'45,38"W.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se deberá imponer una sanción consistente en **MULTA**, cuya tasación

final e imposición pecuniaria a cargo del señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** se discrimina de la siguiente manera:

- **Cargo primero** *(Construcción de vía sin autorización)*: Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($463.500)**.
- **Cargo segundo** *(Aprovechamiento forestal sin autorización)*: Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($463.500)**.

MULTA TOTAL ACUMULADA: Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($927.000)**, equivalentes a **76,54 UVB**, calculados con base en el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026, fijado en $12.110 COP (Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Adicionalmente, se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante el acto administrativo debidamente motivado, el presente proveído prestará mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, a título de culpa por omisión, de los dos (2) cargos formulados mediante el auto de trámite del 11 de junio de 2026 dentro del expediente No. 0732-039-005-018-2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, una sanción consistente en **MULTA**, cuya tasación final e imposición pecuniaria se discrimina de la siguiente manera:

- **Cargo primero** *(Construcción de vía sin autorización)*: Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($463.500)**.
- **Cargo segundo** *(Aprovechamiento forestal sin autorización)*: Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($463.500)**.

MULTA TOTAL ACUMULADA: Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($927.000)**, equivalentes a **76,54 UVB**, calculados con base en el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026, fijado en $12.110 COP (Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

ARTÍCULO TERCERO: MÉRITO EJECUTIVO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, los valores de las multas impuestas en los artículos segundo y tercero deberán ser cancelados en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de las respectivas facturas. En caso de no

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 14429 DE 2026
(18 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC mediante el proceso de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, a través de su apoderado debidamente constituido o en su defecto conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Nidia Yojana Bedoya Gómez - Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC

Archívese en: 0732-039-005-018-2021.